

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

¿Si de un proceso ejecutivo se puede derivar un proceso monitorio?

Natalia Sánchez Franco

Universidad Pontificia Bolivariana

Nota del autor

Estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Artículo confeccionado en el marco de la práctica adelantada en la empresa Electrobello S.A., bajo la asesoría del Dr. Luis Carlos de los Ríos.

Información adicional sobre este artículo puede solicitarla al correo:

natalia.sanchezfr@upb.edu.co

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Resumen

El presente artículo tiene como propósito realizar un análisis de si el proceso ejecutivo se puede derivar en un proceso monitorio, para lograr así una respuesta concreta y que sea la más válida y que pueda llegarse a aplicar en la práctica, para cumplir con este objetivo la metodología utilizada fue descriptiva – cualitativa, partiendo así de los conceptos genéricos de proceso monitorio y proceso ejecutivo y su posterior aplicabilidad. Luego se procedió a realizar el análisis de la sentencia C – 726 de 2014 que dieran cuenta de si se podría aplicar al cuestionamiento base de investigación, teniendo en cuenta en este punto el análisis y la interpretación en casos concretos de la corte que respondieran únicamente a la relación de procedencia entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo y así poder llegar a una respuesta única sobre nuestra pregunta inicial del que es la base primordial de este trabajo.

Abstract

The purpose of this article is to analyze whether the executive process can be derived in a monitoring process, in order to achieve a concrete response and that is the most valid and can be applied in practice, to achieve this objective The methodology used was descriptive - qualitative, starting from the generic concepts of monitoring process and executive process and its later applicability.

The analysis of sentence C - 726 of 2014 was then carried out to determine whether it could be applied to the questioning of the investigation base, taking into account at this point the analysis and interpretation in specific cases of the court that answered only to The relationship of provenance between the monitoring process and the executive process and thus be able to arrive at a

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

unique answer on our initial question of which is the primordial base of this work.

Palabras claves

Proceso monitorio, proceso ejecutivo, conversión del proceso ejecutivo, titulo ejecutivo, proceso declarativo, procesos de mínima cuantía, finalidad del proceso monitorio, requisitos formales del título ejecutivo

Key words

Monitoring process, Executive process, Conversion of the executive process, Executive title, Declarative process, Minimum amount process, Finality of the monitoring process, Formal requirements of the executive title

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Introducción

Con el presente artículo, se analizará de manera detallada si de un proceso ejecutivo se puede derivar un proceso monitorio, logrando encontrar una respuesta que nos cumpla con el objetivo a tratar en este artículo, partiendo así por los conceptos básicos que nos pueden llegar a esclarecer cual es el procedimiento que tiene cada proceso, es decir, del proceso ejecutivo y monitorio, mirando detalladamente su procedencia, su naturaleza jurídica, su trámite procesal, su finalidad.

La finalidad con este artículo es encontrar una respuesta que logre convencernos que hay un caso en específico que podemos aplicar cuando en un proceso ejecutivo, el juez libra mandamiento de pago y hay carencia de alguno de los requisitos formales que conforman el título ejecutivo, el demandante tendrá derecho a interponer recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago dentro del término estipulado. Si el juez revoca el auto que libra mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título ejecutivo. El demandante podrá formular demanda para iniciar proceso declarativo (proceso monitorio) dentro del mismo expediente donde se adelantaba el proceso ejecutivo. El juez se pronunciará frente a este proceso declarativo y si este admite la demanda, se ordenará notificar por estados a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo anterior, se podrá formular demanda en proceso separado.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

Finalmente, podemos evidenciar como un proceso ejecutivo puede convertirse fácilmente en un proceso monitorio, el cual contiene un documento escrito que debe tener una obligación que sea clara, expresa y exigible y que son requisitos necesarios y obligatorios que debe contener todo título ejecutivo.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Sumario

1. Proceso monitorio
 - 1.1 Concepto
 - 1.2 Origen o procedencia
 - 1.3 Naturaleza jurídica
 - 1.4 Características
 - 1.5 Trámite procesal
 - 1.6 Finalidad
2. Proceso ejecutivo
 - 2.1 Concepto
 - 2.2 Elementos
 - 2.3 Características
 - 2.4 Trámite procesal
 - 2.5 Finalidad
3. Diferencias entre el proceso monitorio y proceso ejecutivo
4. Análisis de la sentencia C – 726 de 2014
5. Análisis de si el proceso ejecutivo se puede derivar en un proceso monitorio
6. Conclusiones
7. Lista de referencia o bibliografía

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Proceso monitorio

Concepto

Es aquel procedimiento por medio del cual se pretende el pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible. Nuestro legislador habilitó esta clase de procesos únicamente para pretender el pago de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, esto es, que en el proceso monitorio será competente el juez civil municipal del domicilio del demandado o del lugar donde deba cumplirse la obligación.

Por otro lado, hay que decir que debido a su ubicación en el Código General del Proceso se trata de un proceso de naturaleza declarativa.

De esta definición se extraen ciertos elementos cuyo análisis resulta necesario para el abordaje de nuestro tema principal.

El proceso monitorio es un proceso declarativo, si bien es cierto que a través del proceso monitorio lo que se pretende es el pago de una obligación, también lo es, que no estamos ante un proceso de tipo ejecutivo, como algunos desde una mirada rápida de esta institución lo podrían llegar a considerar.

Este tiene por objeto, que el acreedor de una obligación dineraria determinada, contractual y exigible acuda donde el juez para que requiera al

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

deudor al pago de la prestación o exponga en la contestación, las razones por las cuales se opone o para la cancelación de la prestación exigida.

Por lo tanto, será de trascendental importancia abordar el análisis del proceso ejecutivo, por lo menos en cuanto a sus elementos esenciales, de cara a determinar fehacientemente que no estamos en presencia de uno de ellos cuando del trámite monitorio se trata.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Origen o procedencia

El código general del proceso en su artículo 419 del Código General del Proceso, indica que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía, puede promover proceso monitorio. En consecuencia, en el caso colombiano, esta figura adquiere la siguiente caracterización:

- A) procede únicamente para eventos de mínima cuantía, concebida esta desde el punto de vista procesal, es decir, que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes
- B) procede exclusivamente para el pago de obligaciones en dinero, lo que excluye las obligaciones de dar, hacer, no hacer e incluso aquellas que tienen por objeto regulaciones de perjuicios
- C) la obligación debe tener origen en un contrato
- D) la obligación de pago debe estar determinada, debe tener relación con la claridad y el carácter expreso de la obligación
- E) la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad excluye cualquier condición suspensiva o plazos pendientes, pues estos suspenden los efectos de aquella y tornan prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento de introducir la demanda.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Naturaleza jurídica

Constituye una institución nueva en el derecho procesal colombiano, pero con una larga vida en otros ordenamientos jurídicos. Su creación se remonta al siglo XIII, con el nombre de proceotum o mandatum da solvento eum clausula instificativa, cuya principal característica a diferencia del proceso declarativo, era una cognición reducida, sumaria, no total, características que además lo distinguía de los otros procesos sumarios o abreviados existentes en la época.

Este procedimiento era distinto al ejecutivo, toda vez que mediante él se obtenía rápidamente un título ejecutivo, en aquellos casos en que el acreedor no disponía a la sazón, para hacer efectivo su crédito, de un título ejecutivo a fin de principiar con la ejecución, debiendo en consecuencia recurrir a un costoso y largo juicio declarativo con el objeto de premunirse uno.

El autor Alfonso Rivera Martínez, sostiene:

El proceso monitorio funciona sin que de momento se disponga de título ejecutivo y que en su fase inicial se caracteriza por la ausencia de contradictorio, pospuesto para la etapa de oposición al mandato emitido por la autoridad judicial competente.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Pero como bien sabemos este procedimiento conlleva la simple ausencia de título ejecutivo. Por ello es que algunos autores lo han definido como “aquel procedimiento a través del cual, concurriendo las condiciones requeridas por la ley, el juez emite una resolución sobre el fondo (normalmente idónea a provocar la ejecución forzosa) a petición de una de las partes, sin el previo contradictorio de la parte frente a la cual la resolución ha sido emitida”. (Rivera Martinez, 2013, págs. 573-579)

Por consiguiente, se ha sostenido que con este instituto procesal, no solo se garantiza el acceso a la justicia y debida tutela del crédito en favor del requirente, sino, además que el requerido tiene la posibilidad de ser oído estando en igualdad de armas. Es suficiente el silencio u oposición del requerido para justificar las etapas procesales subsiguientes, en forma similar a la rebeldía. Así no ofrece reparos constitucionales ni cuestionamientos por eventual afectación al debido proceso siendo aceptable y hasta menos agresivo que otros procesos, como la ejecución.

Podría sostenerse, que el proceso monitorio deslinda en la infracción al debido proceso, pero no escapa a su concepción, encuadrándose, por tanto, dentro del marco garantista procesal, pues si bien la sentencia monitoria se dictara siguiendo la regla de la unilateralidad, el principio de la bilateralidad no desaparece, solo se traslada a un momento procesal ulterior, respetándose el principio contradictorio.

Así, el deudor para tener la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, debe atacar la sentencia dando comienzo al contradictorio. Se sostiene que, justamente al combinarse la inactividad del deudor (su silencio) con la actividad del acreedor (su afirmación) se conforma la base lógica y jurídica de esta figura

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

procedimental. Además, el derecho a ser oído no depende de la participación de hecho del requerido, sino apenas de la posibilidad no debe obstaculizarse el efectivo ejercicio de la jurisdicción en beneficio de la otra parte.

El autor Rivera Martínez (2013) después de tanto debate adopta una posición que no es tan satisfactoria ya que no hay argumentos decisivos y contundentes, pues en realidad, están contruidos sobre bases muy débiles y fácilmente refutables:

- 1) Queda claro, que el papel de la autoridad dentro de la estructura monitoria es primordial, por cuanto la parte requerida no interviene en ella, sino que solo una vez notificada de la sentencia puede obstarla desde un proceso posterior. De esta manera, se permite al juez que oyendo solo a una de las partes dicte una verdadera sentencia en contra de la otra, violando por sí y ante sí, el principio de la contradicción o de la bilateralidad de la audiencia. Esto, no hace más que alejarlo de un sistema acusatorio garantista.
- 2) La inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, lejos de asegurar un respeto al debido proceso, acentúa mucho más la contravención del mismo, pues atenta contra la garantía de la demostración de la culpabilidad y no de la inocencia. Ello implica en la praxis, que el deudor para ser oído, deberá incoar un procedimiento, pues de otro modo, la sentencia ya dictada surtirá, sin solución de continuidad alguna, sus efectos adversos, sin contradictor, violentando los más básicos postulados del debido proceso.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Características del proceso monitorio

Ahora bien, las características del proceso monitorio son las siguientes:

1. Es un proceso especial, porque especial es su estructura procedimental en relación al proceso declarativo ordinario tipo, dicho sea, en otros términos, este proceso presenta alteraciones procedimentales significativas frente “al esquema abstracto del proceso contencioso, retenido a priori como modelo ordinario “entre las que cabe destacar, sobre todo la que hace referencia a la inversión del contencioso que en el mismo se verifica.

En efecto, el esquema tradicional de origen continental (demanda, contestación a la demanda, pruebas y sentencia) se ve alterado en este proceso, pues como señala Calamndrei, se verifica un desplazamiento hacia un momento procedimental posterior, de lo que en un proceso ordinario tipo constituye la fase de contestación a la demanda. Esta traslación a un momento procedimental posterior del derecho de la parte contraria, junto a una resolución del órgano jurisdiccional competente de carácter provisional que se inserta justo después de la fase de admisión y examen de la demanda, son las que caracterizan y personalizan a este proceso, confiriéndole al mismo tiempo, este carácter especial cognitivo

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

2. Constituye un proceso plenario rápido, no solo por la cognición, cuando existe es en primer momento, reducida o sumaria, sino también porque la inversión de la iniciativa del contradictorio que se verifica en el mismo conduce, la mayoría de las veces, a una estructura procedimental reducida. Así cuando el deudor no formula, en el plazo legalmente establecido, una oposición contra el mandato de pago dictado *inaudita altera parte* en su contra, el proceso monitorio finaliza sin más y produce plenos efectos de cosa juzgada, exactamente equiparables a los de cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo de un litigio.
3. En este procedimiento, a diferencia del declarativo en que, primero se discute, luego se prueba y por último su sentencia. se invierte el proceso, es decir, a su inicio le sigue la sentencia sin haber oído al deudor, quien es notificado posteriormente de la misma.
4. Calamandrei (1932) distinguió entre el proceso monitorio puro (tiene dos características esenciales: que la orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada del acreedor; que la simple oposición no motivada del deudor hace caer en la nada la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal oposición, no se dirige a decir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir sobre la originaria acción de condena como si la orden de pago no hubiera sido nunca emitida) y el proceso monitorio documental (el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos y en que mientras el proceso monitorio puro la orden de pago pierde toda su eficacia por la simple oposición no motivada del deudor, en el proceso monitorio documental la oposición del deudor no hace caer sin más el mandato de pago , pero tiene en cambio el efecto de abrir un juicio

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

de cognición en contradictorio. En el cual el juzgador, valorando en sus elementos de derecho y de hecho las excepciones del demandado, debe decidir si estas son tales que demuestren la falta de fundamento del mandato de pago o si, por el contrario, este merece a base de las pruebas escritas ya proporcionadas por el actor, ser, sin embargo, mantenido y hecho ejecutivo.

Tramite del proceso monitorio

El trámite procesal que se debe seguir en el proceso monitorio es el siguiente:

1. Si la demanda reúne los requisitos, el juez profiere un auto donde ordenara requerir al deudor para que en el término de 10 días hábiles pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales debe pagar total o parcialmente la deuda.

Se debe dejar claro que el primer auto que dicta el juez es para requerir al deudor y no es para proferir la admisibilidad de la demanda.

La gran diferencia que existe entre el proceso ejecutivo y el proceso monitorio; es que en el proceso ejecutivo el juez profiere el auto que libra mandamiento de pago, mientras que en el proceso monitorio se requiere al deudor para que pague o para que exponga sus argumentos.

2. En el proceso monitorio se debe notificar o requerir al deudor de manera personal y por tanto no hay lugar a que en este proceso proceda la figura del emplazamiento y la del aviso.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Se pueden ejercer dos conductas en el término de 10 días siguientes a la notificación personal:

1. Pagar la prestación dineraria, esto es, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Si el deudor guarda silencio o no contesta la demanda se dictará sentencia y se le condenara a pagar por el monto reclamado y los intereses que se llegaren a causar hasta la cancelación de la deuda y la cual presta merito ejecutivo y constituye cosa juzgada.
3. Si el deudor se opone con razones concretas, se le da traslado de 5 días para que el acreedor se pronuncie y luego se dicte sentencia hasta terminar el proceso de manera parcial o total.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Finalidad del proceso monitorio

El proceso monitorio tiende a convertirse en un procedimiento alternativo e independiente al ordinario, con el fin de obtener con mayor rapidez y eficacia un título ejecutivo.

Titulo ejecutivo que se adquiere siempre y cuando el acreedor notifique de manera debida al deudor para que este se notifique de manera personal ante el despacho judicial y así una vez pasados 10 días siguientes del termino estipulado en la ley, el juez dictara sentencia, la cual prestara merito ejecutivo en el proceso que se requiere hacer cumplir la obligación dineraria incumplida.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Proceso Ejecutivo

Concepto

Como nota preliminar debemos aclarar que el Código General del Proceso, terminó con la clasificación existente en el Código de Procedimiento Civil de los procesos ejecutivos singulares y los ejecutivos con garantía real. La norma vigente establece una sola clase de procesos ejecutivos, esto se extrae de la nueva denominación empleada en la Sección Segunda del Título Único “Proceso Ejecutivo”, bajo el cual se regulan de manera general todas las ejecuciones, no obstante, se establecen disposiciones especiales para el trámite de aquellos procesos en los que se pretende hacer efectiva una garantía real.

Dicho esto, sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., los procesos ejecutivos son aquellos con los cuales se pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento proveniente del (i) deudor o del causante y que constituya plena prueba en contra de este, (ii) o que esté contenida en una providencia judicial, o (iii) de un proceso policivo que señale honorarios de auxiliares de justicia o que aprueben liquidaciones de costas o, (iv) de los demás documentos que señale la Ley.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Como vemos, los procesos ejecutivos parten de la existencia de un documento que reúna cada uno de estos requisitos legales o, lo que es lo mismo, requieren de la existencia de un título ejecutivo¹.

Elementos

Del concepto de título ejecutivo podemos extraer los siguientes elementos:

- a) Documento: todo título ejecutivo debe estar contenido en un documento que no sea solo escrito sino también en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo (artículo 243 C.G.P). además de esto el título ejecutivo puede constar en uno o varios documentos, esto es, que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que todos los requisitos exigidos constan en un único documento como lo es en el caso de una letra de cambio, un pagaré, pero también puede ser plural, es decir, que todos los requisitos exigidos constan en varios documentos como en el caso de que el acreedor demanda de manera ejecutiva al deudor para que suscriba la escritura pública en una promesa de compraventa.

- b) Documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible:
 1. Obligación expresa: es aquella que nos identifica cual es la suma de dinero a la cual está obligado a pagar el deudor en favor del acreedor.
 2. Obligación clara: es aquella donde se debe dejar claro cuál es la naturaleza, alcances y límites de la prestación debida, esto es, se

¹ No debemos confundir el concepto de título ejecutivo con el de título valor; entre estos conceptos existe una diferencia de género y especie: si bien todo título valor es un título ejecutivo, no todo título ejecutivo es un título valor.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

debe indicar cuál es el monto exacto y los intereses que se han de causar.

3. Obligación exigible: es aquella en la cual se puede demandar su pago o cumplimiento, en el evento de que ya se ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que se estaba sujeta. Pero hay obligaciones que no se hacen exigibles sino en el momento de que el demandado se constituya en mora previo requerimiento.

c) Documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, que provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él: se necesita que el documento tenga plena prueba para constituir al deudor en el verdadero responsable del pago de una determinada suma de dinero, por ejemplo cuando un juez dicta sentencia donde se condena al deudor al pago de una suma de dinero más los intereses que se llegaren a causar, acá el título no está firmado por el deudor, ni el causante, pero si hace plena prueba en su contra.

d) Presunción de autenticidad: que esa obligación expresa, clara y exigible constituya plena prueba en contra del deudor o su causante.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Características

Todo proceso ejecutivo debe cumplir con las siguientes características:

1. El proceso ejecutivo conlleva la existencia de un título ejecutivo, valga decir un documento que contenga una obligación en contra del deudor.
2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, mediante este se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado. Debe tratarse, por lo tanto, de una obligación clara, expresa y exigible. Esta característica es precisamente el elemento diferenciador del proceso ejecutivo con el proceso de conocimiento, pues en este último se pretende es la declaración de un derecho sustancial a través de una decisión judicial, mientras que en el ejecutivo se busca es su realización a través de una decisión judicial porque solo un juez puede ordenar un mandamiento ejecutivo. No es suficiente la solicitud para que se dicte mandamiento ejecutivo, necesario es que el juez examine si el documento o título aducido reúne las condiciones o requisitos para decretar el mandamiento.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

3. El proceso ejecutivo se inicia ejecutando al demandado, aspecto diferenciador con otra clase de procesos en donde se requiere la citación previa o notificación del demandado. En el proceso ejecutivo primero se ejecuta y luego se notifica. Hemos establecido que se trata de un proceso especial, emanado de un documento o de un título que proviene del deudor u obligado, que ya se encuentra plenamente reconocido o declarado, que el ejecutado sabe que tiene que cumplir, y sin embargo no lo hace. En estas condiciones no es posible hablar de injusticia, de arbitrariedad, porque anticipadamente el demandado conoce las consecuencias de su incumplimiento. Además, el proceso no niega el derecho de defensa, por el contrario, lo que permite es que una vez el demandado se notifica, a través de las llamadas excepciones ejecutivas. Lo sucedido es que generalmente cuando se procura la notificación ya se han practicado medidas cautelares sobre los bienes del deudor, en el evento por ejemplo de obligaciones de pagar sumas de dinero determinadas.
4. El proceso ejecutivo implica siempre una solicitud personal, directamente proveniente de la parte interesada. En Colombia, este proceso no se inicia de oficio, sino que requieren el accionar, en este evento, del ejecutante, es decir, de la persona con derechos emanados del documento o título ejecutivo, de acuerdo al caso. Tampoco el juez puede cambiar la naturaleza del proceso. El proceso ejecutivo debe reunir los requisitos y presupuestos indicados en la ley. El ejecutante tendrá que observarlos cabalmente so pena de que la solicitud le sea inadmitida o rechazada. Se trata de una exigencia para toda clase de procesos. En efecto, la acción ejecutiva debe reunir aspectos relativos a la jurisdicción, a la competencia, a la capacidad, a la presentación correcta de la demanda, de tal manera que el juez al observarlos dicte el mandamiento ejecutivo respectivo u ordene su inadmisión para que en el término legalmente establecido en el código

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

general del proceso sean subsanados los errores e inobservancias indicadas en el auto correspondiente.

Trámite del proceso ejecutivo

Todo proceso debe seguir a cabalidad cada una de las etapas procesales que se lleven a cabo, pues con la falta o carencia de una de estas etapas procesales se podría llegar a alegar una causal de nulidad.

El trámite del proceso ejecutivo está compuesto por las siguientes etapas:

1. Mandamiento de pago: presentada la demanda la cual deberá ir acompañada de un documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación allí demandada.

Es importante dejar claro que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Estos defectos no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Si como consecuencia del recurso de reposición el juez revoca el mandamiento de pago por la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, el demandante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo proceso, sin que haya así lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará frente a este proceso declarativo y si este admite la demanda, se ordenará notificar por estados a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo anterior, se podrá formular demanda en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar tal cual lo establece el artículo 430 del código general del proceso.

En cuanto a la apelación del auto que rechaza el mandamiento de pago regulado por el artículo 438 Código general del proceso, se debe dejar claro que el mandamiento de pago no es apelable solo es susceptible de recurso de reposición, pero el auto que rechaza el mandamiento de pago total o parcialmente si es apelable.

2. Notificación del mandamiento de pago: se debe notificar personalmente, por aviso, por emplazamiento o por conducta concluyente al ejecutado.
3. El trámite de las excepciones estará sujeta a las siguientes reglas previstas en el artículo 443 del Código General del Proceso, a saber:

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

a) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez días para que se pronuncie sobre ellas y se adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

b) Una vez vencido el traslado, el juez citara a audiencia del artículo 392 cuando estemos en procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia del artículo 372 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

c) La sentencia de excepciones totalmente favorable al ejecutado pone fin al proceso, ordenando el levantamiento del embargo y condenando al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que haya sufrido el ejecutado.

4. Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución: si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenara seguir adelante con la ejecución, esta sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304 del código general del proceso.

5. Avalúo: De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez practicado el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las siguientes reglas:

a) cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o después de consumado el secuestro.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

b) del avalúo presentado oportunamente, se correrá traslado por 10 días para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no hubieren presentado el avalúo, se correrá traslado por tres días para que puedan allegar un nuevo avalúo.

c) si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

d) si se trata de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento.

e) si se trata de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento.

f) sino se allega oportunamente el avalúo, el juez designara el perito evaluador, salvo que se trate de bienes inmuebles o de vehículos automotores.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 445 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito y las costas se regirán por las siguientes reglas:

a) ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

b) de la liquidación presentada se dará traslado por el término de tres días a la otra parte para que presente sus objeciones relativas al estado de cuenta.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

c) vencido el traslado el juez decide si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

7. Remate: Tal cual lo dispone el artículo 448 del Código General Del Proceso ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes, siempre y cuando se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. No se fijará fecha para remate si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o secretario.

Llegado día y hora para la audiencia de remate el secretario anunciara el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado que deberá contener la oferta suscrita por el interesado y el deposito, la oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el secretario abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos exigidos, y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. Si hay empate, el juez invita a los postores empatados para que incrementen la oferta y adjudicar así al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta, el bien se le adjudicara al postor empatado que primero haya ofertado. Si la licitación queda desierta por falta de postores se dejará constancia en el acta.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado, descontada la suma que depósito para hacer postura y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere. Si el rematante no hiciere la consignación y el pago del impuesto, el juez improbara el remate y decretara la perdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura a título de multa.

Solo podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho. Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate solo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Finalidad

La finalidad del proceso ejecutivo, es asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo o conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasiono, para lo cual es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

Por lo tanto, es necesario que para el trámite del proceso de ejecución deba existir, un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, que es necesario que el titulo ejecutivo contenga una obligación de dar, hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, estos son requisitos necesarios y obligatorios de cualquier título ejecutivo.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Diferencias entre el Proceso Ejecutivo Y el Proceso Monitorio

Las diferencias que existen entre el proceso ejecutivo y el proceso monitorio son notables y podemos establecer las siguientes:

PROCESO EJECUTIVO	PROCESO MONITORIO
Existencia de un título ejecutivo que conste en un documento que constituya plena prueba en contra del deudor o del causante	Exige un principio de prueba o la simple afirmación de la existencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual
Inicia con una demanda con título ejecutivo, una vez estudiada dicha demanda se libra mandamiento de pago esperando así que con la citación para notificación personal se forme el contradictorio siempre y cuando sea provocado por el demandado, para	Inicia con una demanda sin título ejecutivo, para luego realizar un requerimiento de pago condicionado, si el demandado aparece con dicho requerimiento este puede formar el contradictorio siempre y cuando el demandado así lo provoque y por

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

<p>luego ordenar seguir adelante con la ejecución “sentencia”.</p>	<p>ultimo dictar sentencia el cual servirá de título ejecutivo</p>
<p>En el proceso ejecutivo el mandamiento de pago constituye la providencia de fondo que estudia la obligación y la prueba sin que constituya ninguna condición, por lo general siempre que se profiere auto se mantiene a falta de medios exceptivos</p>	<p>El requerimiento de pago efectuado por el juez es condicional, de manera que el silencio del deudor podrá generar que se profiera sentencia condenatoria por la suma pretendida, con efectos de cosa juzgada o si existe oposición su transformación en un proceso declarativo.</p>
<p>El Juez en la primera providencia determina si la obligación es clara, expresa y exigible y si el documento que la enrostra constituye plena prueba en contra del deudor o del causante.</p>	<p>Hay cognición abreviada que se limita al estudio sustancial de la obligación y el cabal cumplimiento de los requisitos de la demanda.</p>
<p>Es posible el emplazamiento y que el demandado este representado por Curador ad litem.</p>	<p>Solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor que sea posible notificar personalmente, estando expresamente prohibido el emplazamiento y la designación de Curador ad litem</p>
<p>La obligación se puede seguir contra los continuadores de la herencia, es decir, puede existir título ejecutivo a cargo del causante.</p>	<p>Es viable únicamente contra el deudor existente</p>

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Análisis de la sentencia C – 726 de 2014

La corte entro a examinar si la regulación contenida en los artículos 419 y 421 del Código General Del Proceso, es contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso contenidos en la constitución política de Colombia.

De acuerdo con la sentencia, quien formuló la demanda de inconstitucionalidad sostenía que “... la procedencia y el trámite del proceso monitorio se rige por una estructura unilateral que vulnera el derecho a la igualdad y el debido proceso, porque carece de la bilateralidad propia de todo procedimiento judicial, en tanto el juez, cuando realiza el requerimiento de pago, simultáneamente se pronuncia con efectos de cosa juzgada, sin haber escuchado a la contraparte”. Con fundamento en ello, se sostiene que esta institución lesiona los intereses del deudor.

Igualmente, sostiene que el proceso monitorio vulnera los derechos de defensa y de contradicción, en cuanto asegura que “...las partes no cuentan con la

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

oportunidad de formular oposición y consecuentemente, debatir lo que la parte contraria hubiese expuesto. Sosteniendo tres supuestos posibles contemplados en el proceso monitorio: i) atención del requerimiento y pago; ii) atención del requerimiento y oposición parcial o total; y iii) desatención del requerimiento sin presentar oposición, el procedimiento es netamente unilateral, lo que quebranta el debido proceso”. En efecto, se concluye que el proceso monitorio no pone fin al litigio, sino que con el mismo se configura un título ejecutivo.

El actor también refuta que el auto de requerimiento de pago va en contra de la garantía del debido proceso porque no admite recursos. Agrega que al haber sido eliminados los actos procesales de intervención de terceros, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador ad litem, las excepciones previas y la posibilidad de presentar demanda de reconvencción, el derecho de defensa del demandando se torna restringido, sin dejar de mencionar que en este tipo de procesos el juez se pronuncia con efectos de cosa juzgada, sin haber oído al deudor.

De lo anteriormente mencionado, los intervinientes solicitan la exequibilidad de la norma acusada, ya que señalan que el deudor y el acreedor en el trámite del proceso monitorio tienen la oportunidad de actuar, ya que el demandante lo hace en el momento en que inicia el proceso y el demandado cuando el juez le otorga diez días para cancelar el valor de la obligación, cuyo término es el mismo con que cuenta para oponerse a la pretensión. Adicionalmente, plantean que el hecho de que el proceso monitorio no sea susceptible de recursos no afecta el debido proceso, puesto que para iniciar dicho procedimiento se requiere la notificación personal, la cual no admite el emplazamiento y la notificación por aviso.

También afirman que el proceso monitorio tiene como finalidad la celeridad de las actuaciones judiciales, reduciendo así las etapas judiciales sin que su

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

estructura perjudique el debido proceso del deudor quien cuenta con la oportunidad para ejercer el derecho de defensa.

Con fundamento en estos antecedentes, la Corte consideró que frente a esta demanda, el problema jurídico radicaba en establecer "...si los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, que regulan el trámite del proceso monitorio, sin la posibilidad de que el demandado interponga recursos contra el requerimiento de pago, así como contra la sentencia que resuelve el proceso, vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, al comparar las oportunidades de defensa del deudor frente a la pretensión del acreedor y en consecuencia, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política".

Para resolver este problema, la Corte Constitucional aborda en la sentencia, entre otros temas, la naturaleza jurídica del proceso monitorio, sobre el cual nos detendremos en este trabajo.

Previo a establecer la naturaleza jurídica del proceso monitorio, la Corte precisa que el Código General del Proceso fue expedido con el objeto de garantizar la celeridad de todos los procedimientos judiciales. Concluye que fue con esa intención que "...el Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los declarativos especiales el proceso monitorio, el cual está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia".

En este punto, la Corte señala que de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, el proceso monitorio fue creado para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo. Esta Ley se creó con la finalidad de simplificar los

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

trámites y procedimientos previos en la medida que el legislador entiende que esto a su vez contribuye a un adecuado y oportuno funcionamiento del aparato jurisdiccional y con ello, se garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Indica la Corte en esta sentencia que:

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (C - 726 , 2014)

Lo cierto y lo concreto es que la Corte Constitucional termina por concluir que el proceso monitorio es un proceso declarativo de naturaleza especial que tiene por finalidad que los acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que no cuenten con un título ejecutivo, puedan exigirlos en forma célere y eficaz, y sin necesidad de observar rigurosas formas procedimentales que prolonguen innecesariamente el proceso en el tiempo.

A su vez, con base en un análisis del artículo 419 del C.G.P., la Corte Constitucional establece que los siguientes elementos o características del proceso monitorios:

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

i) La exigencia de una obligación dineraria: esto es, que se haya acordado una cantidad de dinero.

(ii) La exigibilidad de dicha obligación: lo que implica que debe ser pura y simple o que estando sometida a plazo o condición, el primero de ellos ya se encuentre vencido o la segunda cumplida.

(iii) La naturaleza contractual: la obligación debe provenir de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio. No puede utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.

(iv) Su determinación: implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y

(v) Debe ser de mínima cuantía: de manera que no puede superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(C - 726 , 2014)

Así mismo, se precisa por la Corte en esta misma sentencia que la diferencia del proceso monitorio con otro tipo de procesos declarativos radica en que cuando en el monitorio no se presenta oposición del demandado notificado, "...el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario".

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 421 del Código General del proceso no indica que cuando el demandado notificado no se oponga deba dictarse esa “orden de pago”. La norma es diáfana al establecer que esa hipótesis debe dictarse sentencia. Ya esta será el título ejecutivo que servirá de base para la posterior ejecución, por lo que no compartimos el planteamiento de la Corte en esta sentencia respecto a este aspecto del trámite.

Finalmente, luego de abordar otros temas, la Corte Constitucional declaró exequible las disposiciones normativas acusadas en la medida que concluye que estos enunciados “...persiguen propósitos constitucionales legítimos y razonables que no son contrarios a las disposiciones constitucionales invocadas por el actor ...”

Análisis de si el Proceso Ejecutivo se puede derivar en un Proceso Monitorio

Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del código general del proceso dispone que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso”. Por lo tanto, sino se emplea la reposición y el mandamiento queda en firme, tampoco se puede acudir a replantear este tema por vía de excepciones perentorias.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, este puede alegar dentro de este término la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser solo el original.

Cuando se ha interpuesto el recurso de reposición dentro del término y el juez encuentra que falta un requisito formal del título ejecutivo y lo revoca, el inciso tercero del artículo 430 del código general del proceso señala que “el demandante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa, y si la admite, ordenara notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo” disposición que puede tener aplicación en dos eventos: el ejecutante no apelo del auto que revoco el mandamiento ejecutivo o cuando interpuso el recurso de apelación, procedente según el numeral cuarto del artículo 320 del código general del proceso.

El plazo para presentar la demanda de proceso declarativo es de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, el cual es sencillo de contabilizar si no se presentó recurso de apelación, pero de haberse presentado la apelación, en estricto sentido la ejecutoria se presenta cuando se notifica el auto en segunda instancia y vence el termino de ejecutoria, sin que sea posible presentar la demanda ante el juez que conoce de la demanda, sin hacer reparto.

Se debe dejar claro, que no se trata de reformar la demanda ejecutiva inicial, sino de presentar una nueva demanda bajo la orientación de proceso declarativo, en esencia el verbal, con la consecuencia de que los efectos de la interrupción de la prescripción o de la caducidad se estructuran desde cuando se

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

notificó el mandamiento ejecutivo, pues se actúa en el mismo expediente y el auto admisorio de la demanda se notifica por estado, tal y como lo regula el penúltimo inciso del artículo 430 del código general del proceso. “de presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo”

La notificación por estado del auto admisorio de la demanda declarativa únicamente se da si el inicial ejecutado sigue siendo demandado, pero si se adicionaron otros demandados, respecto de estos debe ser efectuada la notificación personal, debido a que la norma se refiere únicamente a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo terminado.

Si se deja vencer el plazo de los cinco días para presentar la demanda declarativa, la demanda podrá formularse en proceso separado.

Por lo tanto, podemos concluir que de un proceso ejecutivo si se puede derivar un proceso monitorio, siempre y cuando se presente el caso en el cual se interponga recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago por haber encontrado la carencia o la falta de alguno de los requisitos formales del título ejecutivo, esto quiere decir que, es necesario que el título ejecutivo contenga una obligación de dar, hacer o de no hacer y que deba ser expresa, clara y exigible, estos son requisitos necesarios y obligatorios de cualquier título ejecutivo.

Así es pues que el proceso monitorio cabe para asuntos propios de responsabilidad contractual de los que surja la obligación de pagar una suma de dinero que debe ser de mínima cuantía, determinada y exigible, es decir, que el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder y que dan cuenta de pagar

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

una cantidad determinada y exigible, y en donde se configura perfectamente los requisitos propios del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conclusiones

- El proceso monitorio permite la reducción de los trámites y procedimientos contribuyendo sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia.
- El proceso monitorio fue creado para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tiene un título ejecutivo, constituyendo una medida de acceso a la justicia para aquellos acreedores que requieran el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y que no pueden o no acostumbran documentar sus

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.

- El proceso monitorio permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.
- El proceso ejecutivo puede llegar a convertirse en un proceso monitorio, siempre y cuando falte alguno de los requisitos formales que conforman el título ejecutivo y que este sea alegado mediante recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago.
- El proceso monitorio no quebranta el derecho al debido proceso, puesto que para que este proceso se dé, se debe notificar personalmente al deudor asegurándole así el derecho de defensa.
- Es indispensable que a la hora de iniciar un proceso ejecutivo no debemos dejar de lado los requisitos formales que constituyen el título ejecutivo, el cual es la base primordial para que el proceso surja al mundo jurídico sin problema alguno.

Referencias

Bejarano Guzmán, R. (2016). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá D.C.: Temis.

López Blanco, H. F. (2017). Código general del proceso. Bogotá D.C.: Dupre Editores.

Péleaz Hernández, R. A. (2016). La oralidad en el proceso civil (Tercera edición ed.). Bogotá D.C.: Ediciones nueva jurídica.

¿SI DE UN PROCESO EJECUTIVO SE PUEDE DERIVAR UN PROCESO MONITORIO?

Piero, C. (1932). El procedimiento monitorio. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.

Rivera Martinez, A. (2013). Derecho procesal civil parte especial. Bogotá: Leyer.

Sentencia C , 726 (CORTE CONSTITUCIONAL 2014).